



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: HECTOR MANUEL ARCON JIMENEZ

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

RADICADO: 08-001-31-05-2020-00140-00<Reingreso>.

DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, TRABAJO e IGUALDAD.

Informe Secretarial.

Al Despacho del señor Juez la acción de tutela referenciada, informándole a usted de la decisión tomada por la Sala Séptima Mixta del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2020, por medio del cual resuelven el conflicto negativo de competencia formulado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga (Atco) y, declaran que este Despacho judicial es el competente para conocer del asunto referenciado, siendo recibido el expediente el día de hoy. **SIRVASE PROVEER.**

Barranquilla, 18 de septiembre de 2020

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se constata de la decisión calendada 11 de septiembre de 2020 adoptada por la Sala Séptima Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por medio de la cual se resolvió conflicto negativo de competencia y se dispuso que este Despacho es el competente para el trámite de esta acción de amparo; comportará entonces obedecer y cumplir lo resuelto por la referida Sala de decisión.

Ahora bien, el señor **HECTOR MANUEL ARCON JIMENEZ**, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela ante la oficina judicial de esta ciudad en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo e Igualdad, derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Revisada la solicitud de amparo, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, siendo del caso disponer su admisión. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Juzgado que se hace necesario oficiar a las accionadas, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibido del oficio de notificación respectivo, rindan informe sobre los hechos materia de esta acción de tutela, especialmente todo lo que tiene que ver con las OPEC: 6803 y OPEC: 27944 de la Convocatoria 746 de 2018 relacionada a la Alcaldía de Galapa (Atlántico) convocatoria regional Norte.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

De otro lado y de gran relevancia procesal, encuentra esta agencia judicial la necesidad de vincular a este trámite de tutela a todas aquellas personas aspirantes a Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Galapa “Proceso de Selección No. 746 de 2018 Convocatoria Territorial Norte”, por asistírles interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultas de esta acción, a efectos de salvaguardar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de aquellos, para lo cual se ordenará comisionar a la accionada COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a fin que dentro del mismo término se sirva notificar este auto admisorio a las personas que conforman dicha lista, lo que deberá informar al Despacho al vencimiento del término precitado.

Además, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique en su página web la presente providencia para el conocimiento de los terceros interesados en la citada Convocatoria No. 746 de 2018 Territorial Norte.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor al solicitante.”

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre los requisitos para el decreto de medidas provisionales, la Corte Constitucional en Auto 680 del 18 de octubre de 2.018, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

“(…) Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

(…)

(…) la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

(i) *Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*

(ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y*

(iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

54. *El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal^[76]. Aunque -como es obvio en esta fase inicial del proceso- no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

55. *El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo^[77]. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del test inicialmente formulado por la Corte. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

56. *Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. **El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.***

57. *El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el test de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.*

58. **En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada. (...)**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

En el caso sub-examine el accionante solicita como medida provisional lo siguiente: *“...solicito respetuosamente a su señoría que mientras se profiera un fallo que resuelve de fondo la acción de tutela adopte la medida provisional de **ordenar a la comisión nacional del servicio civil de abstenerse de publicar la lista de elegibles prevista para el día 10 de agosto de 2020** con la finalidad de proteger los derechos fundamentales ante un perjuicio irremediable y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”*(Sic) (Negrillas del despacho)

Al respecto es preciso indicar que, a la fecha de esta decisión, eventualmente la publicación de la lista de elegibles prevista por la Comisión Nacional de Servicio Civil para el día 10 de agosto de 2020 ya ha tenido lugar, resultando inane impartir orden en tal sentido, no siendo dable al Juez constitucional ir más allá de lo pedido, es decir, se cierra la posibilidad de impartir orden a la accionada CNSC de dejar sin efecto el acto de publicación de la lista de elegibles derivada de la Convocatoria No. 746 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, no observándose a su vez que concurren los requisitos de urgencia para que sea decretado lo pedido, por consiguiente, se negará la solicitud de medida provisional deprecada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Séptima Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia calendada 11 de septiembre de 2.020, por medio de la cual declaró que este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- DENEGAR la medida provisional deprecada, por los motivos antes expuestos.

3.- ADMITASE la acción de tutela interpuesta por el ciudadano HECTOR MANUEL ARCON JIMENEZ contra la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representados legalmente en su orden por el Dr. FERNANDO ENRIQUE DEJANON RODRIGUEZ y por el Comisionado, Dr. FRIDOLE BALLEEN DUQUE respectivamente, todos mayores de edad.

4.- OFICIESE a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibido del oficio de notificación, presenten al Despacho un informe sobre los hechos de la acción de tutela, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, en especial lo que tiene que ver con las OPEC: 6803 y OPEC: 27944 de la Convocatoria 746 de 2018 relacionada a la Alcaldía de Galapa (Atlántico) Convocatoria Regional Norte.

5.- VÍNCULESE a esta acción de tutela a las personas aspirantes a Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Galapa “Proceso de Selección No. 746 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, a efectos que dentro del término de (2) días a partir de la notificación correspondiente, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

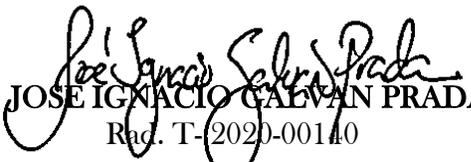
6.- COMISIONESE a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a efectos que se sirva notificar esta decisión a cada una de las personas aspirantes a Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Galapa “Proceso de Selección No. 746 de 2018 Convocatoria Territorial Norte”, de lo cual informará al Despacho al vencimiento del término concedido.

7.- ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique en su página web la presente providencia para el conocimiento de los terceros interesados en el citado Proceso de Selección No. 746 de 2018 Convocatoria Territorial Norte.

8.- NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
Rcd. T-(2020-00140)